



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## VIGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del tres de mayo del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la vigésima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a veintisiete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación. Asimismo, se precisó que se retiró de la misma, el juicio ciudadano **SCM-JDC-210/2018**, para ser analizado en una sesión posterior.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Daniel Ávila Santana, presentó los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-**

**183/2018, SCM-JDC-208/2018, SCM-JDC-250/2018, SCM-JDC-253/2018, SCM-JDC-261/2018**, el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-26/2018**, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-35/2018** y **SCM-RAP-41/2018** refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 183 de este año**, promovido por Nancy Patricia Benítez Herrera, contra la designación que hace MORENA de la fórmula de candidatos a la Diputación local por el Distrito 24, en Puebla.

Respecto a la manifestación de que no se observó la cuota de género, se propone calificar su agravio como inoperante, porque no demuestra que debía postularse a una mujer en ese Distrito ni manifiesta por qué cuenta con un mejor derecho.

Por otro lado, el agravio consistente en que la designación de los candidatos registrados es una imposición, porque no se explicaron las razones por las cuales fueron elegidos ni se determinó el método de su designación, se estima infundado, pues las asambleas distritales fueron canceladas, por lo cual, el método utilizado para la designación de los candidatos fue designación directa, lo que implica que no era necesario justificar el nombramiento.

Lo anterior, porque la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los y las aspirantes y valorar y calificar sus perfiles, de acuerdo a los intereses del propio partido, según lo dispuesto por el artículo 46, inciso c) y d) del Estatuto.



Por otra parte, el agravio relativo a que no se le informaron los motivos por los cuales no fue aprobado su registro ni se le otorgó la oportunidad de subsanar posibles irregularidades, lo que implica que se vulneró su garantía de audiencia, se estima infundado porque no obtener una candidatura, no constituye una privación de un derecho y el órgano responsable no estaba obligado a otorgarle garantía de audiencia antes de determinar la candidatura, pues su registro solamente implicaba una expectativa de derecho.

Ahora, doy cuenta con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 208 de este año**, promovido por Julio César Sosa López, a fin de impugnar la respuesta dada a su escrito de diez de enero del año en curso, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, por medio del cual manifestó su rechazo respecto de la candidatura de Víctor Hugo Romo como Alcalde, en Miguel Hidalgo.

La Magistrada, propone declarar infundado y en una parte fundado, el agravio consistente en que la citada Comisión se declaró incompetente para conocer del escrito.

Lo infundado, resulta porque el actor parte de la premisa inexacta de que la Comisión de Elecciones es la que debe sustanciar y resolver su escrito; sin embargo, tal escrito fue tramitado como medio de impugnación ante la Comisión de Justicia.

Ahora bien, se considera fundado el agravio en cuanto a que, la Comisión de Elecciones, no se pronunció respecto a la evaluación del perfil de Víctor Hugo Romo Guerra para efectos de designarle como

candidato de MORENA, por lo que se propone ordenar a la referida Comisión que, en el plazo de cinco días naturales a partir de la notificación de esta sentencia, informe al actor la valoración que hizo del perfil referido.

Los restantes agravios se consideran inoperantes, ya que se trata de manifestaciones vagas y genéricas que no atacan ninguna de las consideraciones hechas por la Comisión responsable.

Con base en lo expuesto, se propone revocar parcialmente la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y ordenar a dicha Comisión, proporcione al actor la información solicitada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 250 de este año**, promovido por María Elena Medina Vargas, contra el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que desechó su demanda de juicio local.

La Ponente, propone revocar el acuerdo pues, de las constancias, se advierte que el Tribunal local tomó en cuenta las fechas en que fueron emitidos los actos impugnados y no, el día en que fueron notificados a la actora, por lo que es necesario asumir en plenitud de jurisdicción, debido a la etapa en la que se encuentra el proceso electoral local en Morelos.

Por cuanto a los oficios ciento veintiocho y doscientos setenta y tres, en que el Instituto local informó a la actora que no logró recabar el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para registrar su



candidatura independiente y que no era posible otorgarle una prórroga para ello, se propone declarar la improcedencia de dichas impugnaciones, pues son extemporáneas.

Por lo que hace al oficio novecientos setenta y cuatro, mediante el cual se responde la solicitud de la actora de ser registrada como candidata independiente a una Diputación local, se propone revocarlo, pues el Secretario Ejecutivo del Instituto, que es quien emitió dicho oficio, no tiene competencia para pronunciarse al respecto pues, de conformidad con la legislación local, son los Consejos Distritales del IMPEPAC, los facultados para resolver las solicitudes de registro de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, se propone revocar el oficio novecientos setenta y cuatro y, ordenar al Consejo Distrital, que responda a la actora su solicitud de registro como candidata independiente a la Diputación del VI Distrito Electoral de Morelos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 253 y de revisión constitucional electoral 26, ambos de este año**, promovidos por Faustino Javier Estrada González y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, a fin de impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, relacionados con el cumplimiento de la paridad de género y los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral en curso.

En principio, se propone acumular el expediente de juicio de revisión constitucional al juicio para la ciudadanía y conocer la controversia en

salto de instancia, porque el periodo de aprobación de las candidaturas en Morelos, concluyó el veinte de abril y el de campañas inicia el catorce de mayo, por lo que obligar a los actores a agotar la cadena impugnativa, podría generar una merma de sus derechos.

Ahora bien, se propone sobreseer la demanda del Partido Verde, respecto del acuerdo del IMPEPAC que aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas, pues la demanda es extemporánea.

Asimismo, se propone sobreseer las demandas del Partido Verde y del ciudadano, respecto del acuerdo del IMPEPAC que determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género, pues existe un cambio de situación jurídica que dejó sin materia los medios de impugnación.

Esto es así, ya que el IMPEPAC hizo efectivo el apercibimiento de tener por perdido el derecho del partido, para registrar su lista de representación proporcional, lo que generó un cambio de situación jurídica que hace que los medios de impugnación queden sin materia.

En cuanto al fondo de la controversia, el proyecto propone calificar como inoperantes los agravios del ciudadano, contra el acuerdo en el que se aprobaron los lineamientos para registrar las candidaturas, pues a juicio de la Ponente, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Regional ya se pronunció sobre la legalidad y constitucionalidad de dicho acuerdo, en el juicio de revisión 3 de 2018 y acumulado, en consecuencia, está imposibilitada para emprender un nuevo análisis sobre determinaciones que quedaron firmas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

7

Así, al calificarse como inoperantes estos agravios, la propuesta es confirmar el mencionado acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta del **juicio ciudadano 261 de este año**, promovido por Semiramis Molina Monroy, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con la candidatura de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Magdalena Contreras.

En primer término, se propone calificar correcta la actuación de la responsable, de no pronunciarse sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 49, fracción VII de la Ley Procesal local, pues no existe un acto de aplicación, ni una afectación personal y directa a su esfera de derechos.

Por lo que hace a las demás disposiciones de la referida Ley, se propone fundado el agravio, pues el Tribunal local no consideró cuál era el acto de aplicación señalado por la actora. Sin embargo, resulta inoperante, ya que no demostró una afectación personal y directa.

Respecto a que diverso escrito fue considerado por el Tribunal local como ampliación de demanda, se propone infundado, ya que la autoridad responsable lo analizó y llegó a la conclusión de que no podía tenerlo con esa calidad, además de que fue presentado de manera extemporánea.

Con relación a los agravios relacionados con el reconocimiento de violaciones cometidas por órganos partidistas y su falta de estudio, se

ASP 26 03-05-18

proponen infundados, debido a que la responsable sí dio respuesta puntual a cada planteamiento.

Respecto a la falta de valoración de la prueba técnica, el agravio se propone inoperante, ya que el Tribunal local no tomó en cuenta la prueba, porque no fue admitida, cuestión que, además, no fue controvertida, aunado a que, a consideración de esta Sala, la prueba sólo generaría un indicio que no se encuentra administrado con otro medio probatorio.

Por lo que hace a la alegación de que el voto aclaratorio formulado en diverso acuerdo plenario no fue considerado, se estima inoperante, porque tal afirmación no controvierte las consideraciones de la resolución combatida.

También, se propone declarar infundado el agravio relativo a la discriminación por género, pues la responsable emitió un pronunciamiento al respecto y ésta no advierte que se haya dejado de estudiar un acto o hecho específico que lleve a una conclusión contraria.

Por lo que hace al señalamiento de que la autoridad responsable sostuvo erróneamente que los partidos políticos tienen derecho de establecer las bases para elegir a las candidaturas, se propone infundado, pues el Tribunal local sólo delimitó el derecho de autodeterminación o auto organización de los partidos y estableció que existen obligaciones al elegir dichas candidaturas.



Finalmente, el proyecto señala que resulta inatendible la solicitud de reparación integral, porque los agravios se proponen infundados e inoperantes, sin que se acredite una violación a un derecho humano.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 35 de este año**, promovido por el PRI, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos de las y los precandidatos de los partidos políticos nacionales a Senadurías y Diputaciones federales, en el actual proceso electoral.

En primer término, atendiendo a la escisión de la demanda que originó este recurso, la Ponente considera que esta Sala Regional sólo debe conocer de la impugnación de las conclusiones trece, catorce, veintidós y veintitrés de la resolución.

En la consulta, se propone calificar fundado el agravio en que el PRI señala que la sanción impuesta en las conclusiones catorce y trece del Dictamen, están indebidamente fundadas y motivadas al imponerle sanciones distintas, respecto a las observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones.

Lo anterior pues, de las constancias del expediente, se advierte que indebidamente el INE trasladó tres registros de eventos reportados que inicialmente había catalogado como eventos reportados

previamente a su realización a eventos reportados con posterioridad a su realización.

En este sentido, como se razona en el proyecto, este cambio en la forma de catalogar y sancionar el reporte de los eventos correspondientes, constituyó una determinación incongruente entre la observación hecha y la conclusión a la que se arriba en el dictamen y en la resolución impugnada.

Además, la Ponente estima contrario a derecho la determinación del INE, porque con la garantía de audiencia que se concede a través del oficio de errores y omisiones, se busca permitir que los sujetos obligados aclaren o subsanen las inconsistencias detectadas y manifiesten la eventual razón por la que consideran que no existe la irregularidad, para lo cual, resulta necesario que la autoridad requiera, en forma precisa, el concepto que considera no está registrado o carece de amparo documental.

Por otra parte, respecto al agravio en que el PRI refiere una indebida valoración e interpretación del acuerdo cinco de dos mil diecisiete, de la Comisión de Fiscalización, al no tomar en consideración sus manifestaciones de respuesta al oficio de errores y omisiones, el proyecto propone calificarlo como infundado.

Esto, pues si bien, en respuesta al mencionado oficio realizó manifestaciones genéricas respecto a la complejidad que había tenido para el registro de los eventos, lo cierto es que omitió especificar cuál o cuáles eran esos eventos que, por determinadas situaciones particulares, no pudo registrar con la debida oportunidad.



En ese sentido, el INE no estaba en posibilidad de tomar en consideración una situación particular que el PRI no especificó.

Finalmente, se propone calificar como fundado el agravio del PRI, en que sostiene que el INE le tuvo, en las conclusiones trece y veintidós de la resolución impugnada, por una parte, como satisfactoria la respuesta relativa a dieciséis eventos y, por otra, como no atendida por los veintidós eventos restantes, siendo que se registraron en periodos iguales.

Esto, pues la Ponente considera que de los trece registros de eventos que corresponden estudiar a esta Sala Regional, únicamente dos se reportaron sin la debida anticipación.

En efecto, mediante el acuerdo cinco de dos mil diecisiete, de la Comisión de Fiscalización del INE, se confirió la facilidad a los sujetos obligados de registrar en el sistema, los eventos a realizarse dentro de la primera semana de precampañas con una antelación menor a los siete días que establece el Reglamento de Fiscalización; sin embargo, en el Dictamen consideró nuevos parámetros para determinar cuáles serían los eventos que se reportaron con la debida anticipación.

En este sentido, si el mencionado acuerdo únicamente estableció que, durante la primera semana, el registro debía realizarse antes del evento, la Ponente considera que todos aquellos registros que cumplan con dicha característica, debieron considerarse como reportados de manera oportuna, sin introducir nuevos parámetros en

el Dictamen, pues éstos implicaron un criterio restrictivo en perjuicio del PRI.

Por lo anterior, se propone revocar las conclusiones trece, catorce, veintidós y veintitrés de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la consulta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 41 de este año**, promovido por Aníbal Gabriel Herrera Moro Valdovinos, para controvertir la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, derivado de la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía.

En el estudio de fondo, se propone declarar inoperante el agravio respecto a que al recurrente debían notificarle un oficio, ya que no controvierte la notificación de la resolución impugnada en sí, incluso, acepta que la conoció el tres de abril pasado, además que, según la cédula de notificación, el número de oficio que el recurrente afirma que le debían notificar, resulta ser el número de folio de la propia cédula.

Por otra parte, la Magistrada Ponente considera que fue apegada a derecho la sanción impuesta por las razones siguientes: Del expediente y las manifestaciones del recurrente, la Magistrada no advierte un principio o la voluntad del recurrente, de presentar el informe, ya que, conforme a la prórroga otorgada por la autoridad fiscalizadora, debía presentarlo del veinte al veintidós de febrero y,



ese último día, sólo registró cinco pólizas en el sistema, es decir, dentro del plazo otorgado no presentó el informe del origen y monto de la totalidad de los ingresos y egresos del periodo correspondiente, incluso, el recurrente acepta que presentó un documento por escrito para tal efecto hasta el tres de abril, por lo que fue correcta la determinación de que omitió presentar su informe y se propone calificar como infundado el agravio.

Así, para la Ponente es inoperante el agravio respecto a que la autoridad fiscalizadora no ha respondido el escrito que el recurrente presentó el tres de abril, ya que ese acto ocurrió después de la aprobación de la resolución impugnada.

Por lo que hace al agravio relativo a que la sanción es desproporcional a la falta cometida, para la Ponente es infundado, ya que, ante la omisión de presentar el informe, correspondía la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente, pues vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, afectando de manera grave las funciones de la autoridad fiscalizadora.

Ante lo inoperante e infundado de los agravios, la propuesta es confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 183 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la designación de Fernando Sánchez Sacia y Felipe Colotla López como candidatos propietario y suplente respectivamente a la diputación local por el Distrito 24.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 208 del año en curso**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **revoca** parcialmente la respuesta de (31) treinta y uno de marzo del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que proporcione al Actor la información señalada en el apartado de efectos de esta sentencia.

Asimismo, el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 250, del presente año**, se resolvió:

**PRIMERO.** **Revocar** la Resolución Impugnada.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción **revocar** el Oficio 974, para los efectos precisados en la presente sentencia.

En cuanto al **juicio ciudadano 253 y el juicio de revisión constitucional electoral 26, ambos de 2018**, se resolvió:

**PRIMERO.** **Acumular** el Juicio de Revisión SCM-JRC-26/2018 al diverso SCM-JDC-253/2018; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.



**SEGUNDO.** Sobreseer la demanda que originó el Juicio de Revisión y parcialmente la demanda del Juicio de la Ciudadanía respecto del Segundo Acuerdo Impugnado, conforme a lo señalado en la tercera de las razones y fundamentos de esta sentencia.

**TERCERO.** Confirmar el Primer Acuerdo Impugnado.

Respecto al juicio ciudadano 261 de la presente anualidad, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hace al recurso de apelación 35 de 2018, se resolvió:

**ÚNICO.** Revocar en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 13, 14, 22 y 23 de la Resolución Impugnada, de acuerdo con los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

Finalmente, respecto al recurso de apelación 41 del presente año, se resolvió:

**ÚNICO.** Confirmar la Resolución Impugnada, en lo que fue materia de controversia.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Bertha Leticia Rosette Solís, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández y el

**Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-225 /2018** y **SCM-JDC-226/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 225 y 226 del año en curso**, promovidos para controvertir la negativa de la autoridad responsable de incorporación al Padrón Electoral, Lista Nominal, así como de expedición de Credencial de Elector a una ciudadana y un ciudadano que adquirieron la nacionalidad mexicana por naturalización.

Los proyectos proponen, respectivamente, declarar fundados los agravios, al advertir que la carta de naturalización a través de la cual adquirieron la nacionalidad mexicana, les fue entregada con posterioridad a la fecha en que concluyó el periodo previsto legalmente para realizar el trámite señalado.

En ese sentido, en los proyectos se analiza que la adquisición de la ciudadanía, tiene como presupuesto la obtención de la nacionalidad mexicana, pues sólo así surge el derecho de una persona para solicitar su incorporación al Padrón Electoral, Lista Nominal y pedir su Credencial para Votar.

Así, en las propuestas se considera que existe una justificación para acceder a la pretensión de la parte actora, para aceptar su solicitud fuera del plazo legalmente previsto que derivó del hecho de que fue oportuno el trámite que inició para la obtención de la nacionalidad mexicana por naturalización. De ahí que la propuesta sea en el sentido de revocar el acto impugnado”.



Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Simplemente quiero destacar en estos asuntos, la relevancia del criterio que se propone. Ciertamente, sabemos que el plazo para presentar solicitudes de inscripción en el Registro Federal de Electores o para hacer los trámites de actualización venció el treinta y uno de enero de este año.

Las personas sobre cuyos asuntos estamos resolviendo, obtuvieron carta de naturalización como mexicano y mexicana con posterioridad a esta fecha y, la relevancia del criterio que se construyó de manera colegiada en el Pleno -lo cual agradezco a la Magistrada y al Magistrado-, es que, justamente, la carta de naturalización es el acto constitutivo de los derechos político-electorales de la persona que adquiere por convicción la nacionalidad mexicana. Es ahí donde viene el ámbito protector de esta Sala, para poder ejercer estos derechos.

Había una imposibilidad fáctica, una imposibilidad material y jurídica para que hicieran el trámite dentro de los plazos legalmente previstos. Me parece que es una vertiente más de las varias que esta Sala Regional ha abierto para la protección más amplia de los derechos humanos de las personas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 225 y 226, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la Resolución Impugnada, en los términos precisados y para los efectos establecidos en el considerando **SEXTO**.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Bertha Leticia Rosette Solís, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-254/2018, SCM-JDC-256/2018, SCM-JDC-264/2018, SCM-JDC-265/2018** y **SCM-JDC-272/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de la ciudadanía 254, 256, 264, 265 y 272, todos de este año**, promovidos, respectivamente, para controvertir la negativa de inscripción en el Padrón Electoral y corrección de datos por cambio de domicilio.

La propuesta, es en el sentido de confirmar las determinaciones respectivas, toda vez que la solicitud de los trámites atinentes se hizo fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Así, la negativa de la autoridad responsable de iniciar los trámites relativos, fue conforme a Derecho, puesto que, del análisis del contexto fáctico y normativo de las solicitudes, no se advirtió alguna condición de vulnerabilidad que ameritara alguna tutela especial”.



Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 254, 256, 264, 265 y 272, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** el Acto impugnado.

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Bertha Leticia Rosette Solís, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-228/2018, SCM-JDC-244/2018, SCM-JDC-269/2018, SCM-JDC-262/2018, SCM-JDC-268/2018 y SCM-JDC-290/2018**refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 228 del año en curso**, promovido para controvertir la sentencia mediante la cual, el Tribunal Electoral de Tlaxcala ordenó al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, tomar protesta al Presidente electo en la Comunidad de San Antonio Teacalco.

En el proyecto, se estiman fundados los agravios, puesto que el Tribunal responsable, no tomó en cuenta que el actor requería de una tutela especial, al ser integrante de una Comunidad cuyo sistema normativo se rige por usos y costumbres. Así, en un ejercicio de suplencia total de la queja, se advirtió que el Tribunal responsable, no consideró que el escrito que había presentado el actor en su calidad de tercero interesado ante aquella instancia, mediante el cual hizo

valer diversos vicios en la elección referida, constituía en realidad un medio de impugnación y no un escrito propiamente de tercero interesado, por lo que dicho Tribunal debió darle un trámite diverso a ese escrito.

En ese sentido, en el proyecto se considera fundada la pretensión del actor, lo cual es suficiente para revocar la sentencia a efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva determinación desde una perspectiva que atienda los derechos de quienes fueron parte en los medios de impugnación locales, al ser ambos, integrantes de una Comunidad que se rige por usos y costumbres.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 244 y 269 de este año**, mediante los cuales se controvierte, por un lado, la omisión de recibir y entregar la documentación a la parte actora para el registro de sus candidaturas ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y, por el otro, la negativa del Consejo Municipal de registrar la lista de candidaturas a Regidurías para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, presentado por MORENA.

En primer orden, se propone la acumulación de los medios de impugnación dada su conexidad. Por lo que respecta al estudio de fondo, se estiman infundados los agravios relacionados con las omisiones, al advertir, de las pruebas aportadas en el juicio, que los días diecinueve y veinte de abril, los órganos responsables recibieron y entregaron ante el Consejo Municipal, la documentación y solicitudes de registro de candidaturas a Regidurías respectivas.



Por otro lado, se propone declarar fundados los planteamientos relacionados con la negativa de registro, ya que el Consejo Municipal, dejó de considerar que si el actor entregó sus solicitudes después de la fecha prevista para tal efecto, ello fue a consecuencia de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de la ciudadanía 187 del presente año, circunstancia que no debía pasar inadvertida para la responsable, ya que en ella, no se protegió un derecho del partido a la postulación, sino la salvaguarda del derecho político a ser votada y votados por la parte actora.

Con base en lo expuesto, la propuesta es en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 262 de este año**, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que convalidó la resolución de un medio de impugnación partidista que había confirmado la convocatoria para la selección y postulación de la candidatura a la Alcaldía de Álvaro Obregón, aprobada por la Comisión Política Permanente del PRI.

En el proyecto, se estiman infundados los agravios, mediante los cuales se sostiene que, los actos emanados de la Comisión Política Permanente del PRI, deben ser nulos, incluida la convocatoria, al considerar que dicho órgano partidista, no tiene competencia para seguir ejerciendo las funciones que le corresponden, cuenta habida que, el período para el que fueron electos sus integrantes, feneció desde el año dos mil quince, sin que se hubiera renovado.

Lo infundado de este agravio, radica en que la Sala Regional en diverso juicio de la ciudadanía, resolvió que la prórroga en el ejercicio del cargo de los integrantes del Consejo Político del PRI, no generaba la invalidez de sus actuaciones o determinaciones.

Atento a ello, debe concluirse que lo mismo sucede con la Comisión Permanente de ese partido, cuenta habida que dicho órgano partidista, se conforma también con integrantes del Consejo Político.

Por lo anterior, al estimar que la Comisión Permanente sí tenía facultades estatutarias para aprobar la convocatoria, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 268 del año en curso**, promovido para controvertir la designación y la solicitud de registro de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, así como el acuerdo del IMPEPAC por el cual se resolvió la procedencia de esas candidaturas.

En el proyecto, se propone declarar, en primer término, la procedencia del salto de las instancias partidista y local. En cuanto al fondo, la Ponencia propone calificar de infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en relación con la ilegalidad del proceso de selección de las referidas candidaturas, por no haberse celebrado la Asamblea Electoral Municipal y la correspondiente insaculación, tal y como lo establecen los estatutos de la convocatoria.

Lo anterior, debido a que si bien, no hubo un acto de reposición de las referidas asambleas, esto se debió a que el partido emitió, en ejercicio



de sus atribuciones, un acuerdo mediante el cual resolvió que la designación de candidaturas en los Municipios donde se suspendió la celebración de Asambleas Municipales, se realizaría directamente por la Comisión Nacional de Elecciones, como en el caso ocurrió en Temixco.

En ese sentido, fue a partir del momento en que se publicó el referido acuerdo, que surgió la oportunidad para impugnar el acto partidista que ocasionó la afectación de la que se duele la parte actora, es decir, la modificación del procedimiento ordinario.

De ahí que se desestime la impugnación en contra de los actos realizados, al amparo de las reglas establecidas en la convocatoria para este proceso.

Bajo esta lógica, en el proyecto se califica como infundado el agravio que la parte actora hace valer en contra de la participación de dos personas en más de un proceso de selección interna del partido, ya que, si bien, la convocatoria establece una prohibición para ello, el registro de dichas personas que tuvo como candidata y como candidato a la Regiduría de Temixco, derivó de un procedimiento extraordinario regido por las reglas establecidas en el acuerdo de selección directa.

En razón de lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 290 de este año**, promovido en contra del acuerdo del

Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que designó la candidatura a postular para una Senaduría de mayoría relativa en Morelos.

A consideración de la Ponencia, son infundados los agravios hechos valer por la actora, atento a que la facultad extraordinaria que tienen los institutos políticos de designar candidaturas en casos de urgencia, es legal y conforme a los fines constitucionales que tienen los partidos políticos. De ahí lo infundado del agravio.

Asimismo, se considera que la designación directa, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, se encuentra legalmente sustentada en una facultad extraordinaria que es consecuente con el principio de libertad de autodeterminación, pues se trata de un método subsidiario o emergente de designación ante el riesgo de que el partido pudiera quedar sin candidatura.

Finalmente, contrario a lo manifestado por la actora, dentro de la normatividad interna aplicable, no se prevé como un criterio que, en el caso de sustituciones de candidaturas, deba elegirse necesariamente a quien haya fungido como suplente.

Así, al estimar que el acuerdo impugnado fue apegado a Derecho, la propuesta es en el sentido de confirmarlo, en lo que fue materia de controversia”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en el **juicio ciudadano 228 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la Sentencia Impugnada, para los efectos en la parte final de este fallo.

Asimismo, en los **juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 244 y 269, ambos del presente año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-269/2018 al diverso SCM-JDC-244/2018, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 262 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En cuanto al **juicio ciudadano 268 de 2018**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado y los actos del Órgano responsable que lo motivaron.

Finalmente, respecto al **juicio ciudadano 290 de la presente anualidad**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

5. El Secretario de Estudio y Cuenta, Adolfo Vargas Garza, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** y el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-279/2018**, **SCM-JDC-280/2018**, **SCM-JDC-282/2018** y **SCM-JDC-288/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los **juicios de la ciudadanía identificados con los números 279, 280, 282 y 288 de este año**, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como aspirantes a candidaturas de cargos de elección popular por el Partido Encuentro Social en Puebla, a fin de controvertir la omisión de resolver la solicitud de sus respectivas candidaturas, la solicitud de registro de candidaturas presentada por la coalición que integra el partido, así como el acuerdo dictado por el Instituto Electoral local respecto al registro de las candidaturas.

En el proyecto, se propone declarar que no se acredita la omisión alegada y, por ende, confirmar los actos antes referidos por lo siguiente:

En primer término, en cuanto al análisis del interés jurídico para promover los medios de impugnación, toda vez que existe una estrecha relación del mencionado requisito de procedencia, con lo que



es materia de fondo, se estima que, a fin de no incurrir en el vicio de petición de principio, se estudiará la controversia planteada.

En relación con la supuesta omisión, en los proyectos de la cuenta se analizan los documentos presentados en copia simple por la parte actora, entre los cuales, se advierte un formato de solicitud de registro, mismo que no contiene algún texto, sello o manifestación de su recepción por parte del partido político, ni tampoco es posible advertir la supuesta fecha de presentación, observándose, en algunos casos, una firma sin mayor identificación.

Al respecto, el partido político niega la recepción de las solicitudes de registro que señala la parte actora. En este contexto, en los proyectos, se concluye que no se acredita la omisión atribuida al Comité Directivo Nacional del partido político, toda vez que la parte actora no acreditó haber presentado alguna solicitud de registro respecto de la cual, debieron recibir una respuesta.

Por otra parte, respecto a la controversia sobre la solicitud de registro de candidaturas, llevada a cabo por la Coalición que integra el partido político y el acuerdo del Instituto Electoral de Puebla, en el que se aprobó el registro de las candidaturas, se estima que los argumentos son inoperantes por lo siguiente:

En primer término, no existe algún documento con el que se pueda advertir que participaron en el proceso de selección interno, ni que los ostente en el carácter de militantes, situación que, además, es negada por el órgano responsable, por ello, no se advierte alguna posible afectación a sus derechos y, en ese sentido, son ineficaces los

argumentos de la parte actora para controvertir los actos antes mencionados.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es tener por no acreditada la omisión alegada y confirmar los actos controvertidos”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 279 de este año**, se resolvió:

**PRIMERO. No tiene por acreditada la omisión respecto a la solicitud del registro del actor a la Candidatura.**

**SEGUNDO. Confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la solicitud de registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, hecha por la Coalición, así como el Acuerdo por el que el Consejo General aprobó tal solicitud.

Asimismo, el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 280, del presente año**, se resolvió:

**PRIMERO. No tiene por acreditada la omisión respecto de la solicitud de registro de la Actora a la Candidatura.**

**SEGUNDO. Confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la solicitud de registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de



Tepatlatxco de Hidalgo, Puebla, hecha por la Coalición, así como el Acuerdo por el que el Consejo General aprobó tal solicitud.

En cuanto al **juicio ciudadano 282 de 2018**, se resolvió:

**PRIMERO. No tiene por acreditadas las omisiones** respecto de la solicitud de registro del actor a la Candidatura, y sobre la respuesta a su escrito de solicitud de información.

**SEGUNDO. Confirmar**, en lo que fue materia de controversia la solicitud de registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, hecha por la Coalición, así como el Acuerdo por el que el Consejo General aprobó tal solicitud.

Finalmente, respecto al **juicio ciudadano 288 de la presente anualidad**, se resolvió:

**PRIMERO. No tiene por acreditada la omisión** respecto de la solicitud de registro del actor a la Candidatura.

**SEGUNDO. Confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la solicitud de registro de la candidatura a la diputación local para el Distrito 12 con cabecera en Amozoc de Mota, Puebla, hecha por la Coalición, así como el Acuerdo por el que el Consejo General aprobó tal solicitud.

6. El Secretario de Estudio y Cuenta, Adolfo Vargas Garza, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-**

**238/2018, SCM-JDC-258/2018 y SCM-JDC-259/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Primeramente, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía identificado con el número 238 de este año**, promovido por Ana María Romero Cárdenas, a fin de impugnar la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de reincorporarla al Padrón Electoral, en la Sección de las Personas Residentes en el país y, en consecuencia, entregarle su Credencial para Votar vigente.

En el proyecto que se somete a su consideración, una vez precisada la controversia los hechos relevantes del caso y la forma de analizar los motivos de disenso de la promovente, se propone declarar fundado su agravio, en virtud de que al tratarse de una persona mayor, era necesario realizar una interpretación extensiva y no restrictiva de las normas que sustentaron la negativa para la expedición de su Credencial para Votar.

En consecuencia, la autoridad responsable debió analizar el contexto fáctico y normativo de la solicitud de la actora, adoptando las medidas de protección especial para el ejercicio de sus derechos político-electorales, de acuerdo con los parámetros que se detallan en el proyecto, lo que en el caso, no aconteció, de ahí que se proponga revocar el acto impugnado, para los efectos que se señalan en la sentencia.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución de los **juicios ciudadanos identificados con los números 258 y 259, ambos de**



**este año**, promovidos por Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, respectivamente, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero, en la que determinó la improcedencia de los medios de impugnación promovidos *per saltum*, en contra del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional en ese Estado y mediante el cual, reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, tales medios de impugnación.

En el proyecto, se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad de la causa.

Por otro lado, en la propuesta se estiman fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, porque ante la solicitud de que se conociera la controversia *per saltum*, sin agotar la instancia partidista de justicia, no era dable que se desecharan las demandas sobre el argumento de que no se agotó la cadena impugnativa, precisamente, porque era una cuestión sobre la cual debía pronunciarse el Tribunal local.

Esto, porque el Tribunal local, debía analizar si las razones con las que pretendieron hacer valer su derecho de acceso a la justicia local en forma directa, eran suficientes y aptas, lo que no sucedió en la especie.

Por otra parte, también asiste la razón a la parte actora, cuando reseña que el Tribunal local, no verificó la vigencia de las normas del partido,

dado que sustentó su reencauzamiento con base en un artículo derogado de los estatutos.

En mérito de lo expuesto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, de no existir alguna causa de notoria improcedencia, el Tribunal responsable conozca de la controversia sometida a su jurisdicción”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 238 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la negativa de la Autoridad responsable en los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Por lo que hace a los **juicios ciudadanos 258 y 259 del año en curso**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-259/2018 al presente, en los términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.



7. La **Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera**, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-249/2018** y **SCM-JDC-257/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto relativo al **juicio de la ciudadanía 249 del año en curso**.

La propuesta, destaca que aun y cuando el actor señala como acto reclamado el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, de resolver sobre sus quejas interpuestas ante tal órgano, debe tenerse como acto reclamado este último.

Lo anterior, debido a que el actor acude a esta Sala Regional en salto de instancia, ante la omisión de resolver sus quejas intrapartidistas, que promovió para impugnar actos relacionados con el dictamen y la postulación de Víctor Manuel Iglesias Parra, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zautla, Puebla, esto es, la controversia que conoció la Comisión de Justicia, fue respecto a la determinación de la designación de la candidatura de referencia.

En concepto de la Ponencia, procede conocer el asunto en salto de la instancia local, atendiendo al momento que guarda el proceso electoral en la referida entidad.

No obstante, se actualiza una causal de improcedencia que impide un pronunciamiento de fondo, por lo que la propuesta es en el sentido de sobreseer el juicio.

Lo anterior es así, pues la Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado, señaló que ya emitió la correspondiente resolución a las quejas promovidas por el actor, por lo cual, envió copia certificada de la misma para acreditar su dicho, así como de la impresión que envió del correo de notificación al actor.

En este tenor, al haberse alcanzado la pretensión del promovente el juicio ha quedado sin materia.

En la propuesta, se destaca como hecho notorio que aun cuando la autoridad responsable no remitió las constancias de notificación personal al actor, éste tuvo conocimiento de la misma, puesto que acudió a esta instancia jurisdiccional a controvertirla mediante un diverso juicio ciudadano.

Finalmente, se sostiene que no pasa por alto que la Comisión de Elecciones no remitió constancias relacionadas con la publicación de la demanda, no obstante, que en el informe señaló que el plazo para ello estaba transcurriendo, lo cual, resulta intrascendente, dado que, como ya se razonó, se tuvo como responsable a la Comisión de Justicia, misma que sí remitió las constancias de mérito, por lo que se estima que la falta de esa documentación no vulnera derechos de terceros, dado el sentido del fallo.



Por tanto, se propone conminar a la Comisión de Elecciones para que, en lo subsecuente, remita oportunamente las actuaciones relacionadas con las obligaciones establecidas en la Ley de Medios.

Ahora, doy cuenta con el proyecto correspondiente al **juicio ciudadano 257 de este año**, promovido a fin de controvertir la omisión atribuida a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a otros órganos intrapartidistas, de dar contestación a los escritos presentados el pasado veinte de abril por la actora, relacionados con diversas manifestaciones respecto a la selección de candidaturas a Senadurías en Morelos y su petición de que se le designara como candidata propietaria.

El proyecto, propone desechar la demanda al actualizarse la causa de improcedencia consistente en el que el juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicha omisión ha dejado de subsistir, ya que durante la sustanciación del juicio, los órganos responsables hicieron del conocimiento de esta Sala Regional que los días veintitrés y veinticinco de abril, dieron respuesta a las peticiones de la actora, acompañando las constancias que acreditan su dicho.

Además, la propuesta destaca que el diverso juicio ciudadano 290 del índice de este órgano jurisdiccional, se advierte que la actora controvierte el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo por el que se designó a la candidata propietaria a la Senaduría en Morelos, el cual, se relaciona con su pretensión en el presente juicio.

En tal contexto, se invoca como hecho notorio que dicho acuerdo le fue notificado a la actora el veinticinco de abril del año en curso, pues así lo reconoció en su escrito de demanda.

Así, con la emisión de diversas respuestas a su petición planteada, se colma la pretensión por la que la actora promovió el presente juicio, de ahí el sentido de la propuesta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 249 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **sobreseer** en el presente juicio.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 257 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con trece minutos del tres de mayo del dos mil dieciocho, se declaró concluida.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X,



XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**



**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**



**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**

